

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00170-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: MARY LUZ ESPEJO GÓMEZ.

DEMANDADO: JOSÉ DAVID NUÑEZ MANJARREZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de divorcio instaurada por MARY LUZ ESPEJO GÓMEZ contra JOSÉ DAVID NUÑEZ MANJARREZ.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma adolece del defecto que a continuación se indica.

- Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

No se acredita el envío simultáneo de la demanda al demandado. Si bien es cierto se aporta comprobante de entrega expedido por la empresa *Inter Rapidísimo S.A*, se observa que en la misma se indica como dirección de destino la calle 10 # 4-79 de San Juan del Cesar, y en la demanda se expresa que el lugar de recepción de notificaciones del demandado es la carrera 5 # 14-24, barrio Betel, de esa municipalidad.

De tal suerte que no se encuentra acreditado el requisito contemplado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que la demanda fue enviada a una dirección física diferente a la señalada en la demanda.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar - La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ADRIANA CRISTINA CORONADO GONZALEZ, identificada con CC. 1.122.405.583 y T.P 251.311 del C.S de la J., como apoderada de la señora MARY LUZ ESPEJO GOMEZ, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d909405ef5c8ff4ecc072be74fa174f43907436c57617e007310f91ffac989ee**

Documento generado en 01/09/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00158-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTES: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ CUETO Y OTROS.

DEMANDADOS: JUAN GABRIEL RODRIGUEZ ARAOS Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en el art. 82 y ss. del CGP, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal. (Artículo 368 y ss. Ibídem.).

De conformidad con lo reglado en el art. 369 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados JUAN GABRIEL RODRIGUEZ ARAOS, WILLIAN CARLOS RODRIGUEZ ARAOS y herederos indeterminados de los causantes MIRIAN ENEIDA CUETO BRITO y WILLIAM RODRIGUEZ TOVAR, para que ejerzan su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP., en concordancia con los arts. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, establece nuestro estatuto procesal¹ que, en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y cualquiera otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Así mismo, el art. 598 del CGP. establece que en este tipo de procesos cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Respecto del bien inmueble sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria 214-21085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, se tiene que figura en cabeza de uno de los causantes, según Certificado de Libertad y Tradición aportado en la demandanda; en consecuencia, se decretarán las medidas de embargo y secuestro sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados JUAN GABRIEL RODRIGUEZ ARAOS, WILLIAN CARLOS RODRIGUEZ ARAOS y herederos indeterminados de los causantes MIRIAN ENEIDA CUETO BRITO y WILLIAM RODRIGUEZ TOVAR, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP., en concordancia con los arts. 108 ibídem y 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados de los causantes MIRIAN ENEIDA CUETO BRITO y WILLIAM RODRIGUEZ TOVAR, de conformidad con los artículos 108 del CGP y 10 de la ley 2213 de 2022.

¹ Código General del Proceso, artículo 590 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del predio rural “La Montañita”, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 214-21085, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira. Oficiese por secretaría.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora ANIA SOFIA COBO QUINTERO, identificada con CC. 49.716.477, y T. P. 256040 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de los señores VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ CUETO, MARGARITA ROSA RODRIGUEZ CUETO y MARIA JOSÉ FERNANDEZ CUETO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a077e53876ca141c5cbeb9556a7de1ed8ccc993d2e2ddc0a18e28b123f96e5**

Documento generado en 01/09/2022 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00159-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: KAROL YULIETH BONILLA GÓMEZ.

DEMANDADO: JOSE NICOLAS BONILLA MAESTRE.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, se encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., por lo tanto, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor JOSE NICOLAS BONILLA MAESTRE, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, se oficiará al pagador de la misma, para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor JOSE NICOLAS BONILLA MAESTRE, identificado con CC. 84.104.451, luego de las deducciones de ley.

En lo atinente a la solicitud de embargo del 50% del salario y prestaciones que llegare a devengar el demandado, no se accederá a tal pedimento. Lo anterior, dado que solo se cuenta con la información sobre la situación de la alimentaria, quien en la actualidad es mayor de edad, sin que aún repose pronunciamiento de la parte demandada sobre las pretensiones aducidas en el libelo promotor; lo que conlleva a que solo se tenga una aproximación de las condiciones y demás circunstancias personales y laborales del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por la joven KAROL YULIETH BONILLA GÓMEZ en contra del señor JOSE NICOLAS BONILLA MAESTRE.

SEGUNDO: Correr traslado al señor JOSE NICOLAS BONILLA MAESTRE por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

TERCERO: Oficiar al pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor JOSE NICOLAS BONILLA MAESTRE, identificado con CC. 84.104.451, luego de las deducciones de ley.

CUARTO: Denegar la medida cautelar de embargo de salario y prestaciones sociales.

QUINTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con CC. 1.122.402.850 y T.P. 316707 del C.S de la J., como apoderada de la joven KAROL YULIETH BONILLA GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff3dcf6a2dd967ad9ddb13bc30ae335e08155bf3b8ee9095594c250d016579f**

Documento generado en 01/09/2022 03:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00169-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LAURA ROSA GÓMEZ VILLEGAS.

DEMANDADO: JOSE NICOLAS BONILLA MAESTRE.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, lo que en derecho corresponda, respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y sobre la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor JOSE NICOLAS BONILLA MAESTRE, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, se oficiará al pagador de la misma, para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor JOSE NICOLAS BONILLA MAESTRE, identificado con CC. 84.104.451, luego de las deducciones de ley.

Finalmente, habiéndose fijado alimentos provisionales a favor de la menor LAURA CAMILA BONILLA GÓMEZ por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) mensuales, se mantendrá dicha cuota, establecida en Audiencia de Conciliación en Materia de Restablecimiento de Derechos Fracasada, de fecha 4 de agosto de 2022, celebrada ante la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.

En lo atinente a la solicitud de embargo del 50% del salario y prestaciones que devenga el demandado, no se accederá a tal pedimento, dado que solo se cuenta con la información sobre la situación de la alimentaria, sin que aún repose pronunciamiento de la parte demandada sobre las pretensiones aducidas en el libelo promotor y por ello se desconocen sus condiciones y demás circunstancias personales y laborales; aunado a que el fin del aporte provisional es permitir la subsistencia y protección de los derechos fundamentales de la menor, mientras se ventila el juicio, hasta tanto el Juzgado disponga lo pertinente respecto a su fijación definitiva.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por LAURA ROSA GOMEZ VILLEGAS, en representación de su menor hija, LAURA CAMILA BONILLA GOMEZ, en contra del señor JOSE NICOLAS BONILLA MAESTRE.

SEGUNDO: Correr traslado al señor JOSE NICOLAS BONILLA MAESTRE por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijar como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado JOSE NICOLAS BONILLA MAESTRE, identificado con CC. 84.104.451, y a favor de la menor LAURA CAMILA BONILA GÓMEZ, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) mensuales, la cual fue establecida en Audiencia de Conciliación en Materia de Restablecimiento de Derechos Fracasada de fecha 4 de agosto de 2022, celebrada ante la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar - La Guajira; la cual deberá ser consignada a favor de la señora LAURA ROSA GÓMEZ VILLEGAS los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. Oficiése por secretaría al pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON para efectos de que realice la respectiva deducción.

CUARTO: Denegar la medida cautelar de embargo de salario y prestaciones sociales.

QUINTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con CC. 1.122.402.850 y T.P. 316707 del C.S de la J., como apoderada de la señora LAURA ROSA GÓMEZ VILLEGAS- quien actúa en representación de la menor LAURA CAMILIA BONILLA GOMEZ- en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809a73c2e13612829410300527be85d60550918a81a38bac1056bcd52ee81b7e**

Documento generado en 01/09/2022 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00173-00.

PROCESO: OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS JUNIOR FIERRO LÓPEZ.

DEMANDADO: KELYS JOHANA TORRES BRAVO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria instaurada por LUIS CARLOS JUNIOR FIERRO LÓPEZ en contra de KELYS JOHANA TORRES BRAVO, madre de su menor hija, MARIA LAURA FIERRO TORRES.

ANTECEDENTES

El señor LUIS CARLOS JUNIOR FIERRO LÓPEZ presentó, ante este despacho, demanda de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria contra la señora KELYS JOHANA TORRES BRAVO, madre de su menor hija, MARIA LAURA FIERRO TORRES, de quien afirma reside en el municipio de Fonseca – La Guajira, igualmente lo indica en el acápite de notificaciones de la demanda para que sea allí donde las reciba el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CGP establece la competencia territorial y concretamente en el numeral segundo reza:

(...)

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Por su parte, el numeral 6 del art. 17 ibídem, consagra que es competencia de los Jueces Civiles Municipales *“los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

Y el numeral 7 del art. 21 del mismo estatuto procesal determina que los Jueces de Familia conocen en única instancia:

“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

En el caso bajo estudio, la demandada es la progenitora de la menor para quien se hace el ofrecimiento de la cuota alimentaria, las cuales tienen domicilio y residencia en el municipio de Fonseca – La Guajira, de lo cual se colige que inexorablemente debe aplicarse la regla de competencia en razón del territorio contenida en las normas trasuntadas, en consecuencia, el conocimiento de la demanda en estudio corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) del municipio de Fonseca – La Guajira, por ser los competentes.

Así las cosas, este despacho dándole aplicación al artículo 90 del CGP., rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y ordenará enviarla con sus anexos a los referidos juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira;

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria instaurada por LUIS CARLOS JUNIOR FIERRO LÓPEZ en contra de KELYS JOHANA TORRES BRAVO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca – la Guajira, por ser los competentes para avocar su conocimiento en virtud del factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ**

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6925176481aa0486d326b381f7f38ac88dfa22ca669d40935fd988b876439419**

Documento generado en 01/09/2022 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>